

# BOLETIN OFICIAL

## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1887.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS.

Por suscripción, al mes . . . . . 1'50 ptas.  
 Por un número suelto . . . . . 0'25 "  
 Anuncios para suscriptores, línea. . . . . 0'10 "  
 Item para los que no lo son . . . . . '25 "

## Núm. 3.101

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la ESCUELA-TIPOGRÁFICA, calle de la Misericordia, número 4.

## SECCION OFICIAL.

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 18 Diciembre.

Núm. 962

## Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES

Negociado 2.º.—Sanidad.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 15 del actual se halla la siguiente circular de Direccion general de Beneficencia y Sanidad:

### CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion comunica con fecha de hoy á esta Direccion general la siguiente Real orden:

«Para la debida aplicacion del Real decreto de 16 de Noviembre último creando el Cuerpo especial de Sanidad maritima, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer:

1.º Los Tribunales para la prueba de la posesion de idiomas, según previene la disposicion 12 del referido decreto, actuarán precisamente en las capitales de provincia los días 12, 13, y 14 de Febrero del año próximo.

2.º Las solicitudes documentadas con las hojas de servicio y los justificantes oportunos de que trata la disposicion 10 se remitirán á esa Direccion general de Beneficencia y Sanidad por conducto de los Go-

bernadores de las provincias donde residan los aspirantes.

3.º Para probar la no existencia de nota desfavorable en el servicio de Sanidad maritima, los expresados Gobernadores certificarán el hecho, con vista de los antecedentes necesarios.

Cuando el interesado hubiera prestado servicios en puertos ó lazaretos de otras provincias, las mencionadas Autoridades se dirigirán de oficio á los Gobernadores de aquellas, reclamándoles con toda urgencia los informes precisos.

Si de los antecedentes que se tengan en cuenta para extender las indicadas certificaciones resultaran faltas en el servicio, se harán constar en dichos documentos.

Del mismo modo deberá unir esa Direccion general á los expedientes de los interesados las notas desfavorables que consten en ese Centro.

4.º Las certificaciones de que se trata son extensivas á todos los empleados de Sanidad maritima sin excepcion alguna, y se librarán en papel del de peseta.

Las copias y solicitudes serán extendidas en papel de 75 céntimos.

Los testimonios notariales de los títulos académicos, cuando se prefiera este medio de comprobacion relativamente á estos títulos deberán ser delidamente legalizados en la forma establecida.

5.º Los Celadores, Guardas fijos, Porteros, Patronos y Marineros acreditarán la circunstancia de saber leer y escribir en los casos que exigen las disposiciones 8.ª y 9.ª del referido decreto, mediante exámen ante el Director y Secretario de Sanidad del puerto donde sirvan ó del más próximo á la residencia de los aspirantes.

Se acreditará el hecho por certificacion del Secretario, visada por el Director de la dependencia.

6.º La aptitud para los oficios de albañilería, carpintería, ebanistería,

cerrajería, jardinería, ú otros análogos se acreditará mediante certificacion expedida por un perito establecido de los respectivos oficios.

7.º Reunidos en las Secretarías de los Gobiernos todos los documentos y antecedentes que se dejan expresados, los cuales deberán acompañar á los expedientes de referencia, los Gobernadores los irán remitiendo á ese Centro, teniendo presente que el último día hábil para este servicio es el 18 de Febrero próximo.

8.º El día 15 de Marzo del próximo año publicará esa Direccion general en la Gaceta de Madrid la relacion numerada por clases, categorías é importancia de méritos y servicios de los aspirantes á que se refiere la disposicion 11 del decreto orgánico del Cuerpo de Sanidad maritima.

En caso de que el día 5 del citado mes de Marzo no hubieran llegado á esa Direccion general todos los expedientes de Canarias y Baleares por causa de las salidas de los carreos, los restantes de dichas provincias se publicarán por separado tan luego se reciban.

9.º El término de diez días para ejercitar el recurso de alzada á que da derecho la disposicion 11 principiará á contarse inmediatamente después de trascurridos los tres días siguientes á la publicacion en la Gaceta de Madrid de la relacion de aspirantes. Los Gobernadores dispondrán se inserte dicha relacion sin pérdida de tiempo en los Boletines Oficiales.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento.»

Lo que traslado á V. S. para los mismos fines, interesándole disponga con urgencia la publicacion de la preinserta Real orden en el BOLETIN OFICIAL de la provincia Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 9 de Diciembre de 1886.—El Director gene-

ral, Teodoro Baró.—Sres Gobernadores de las provincias.

Y he dispuesto su insercion en este periódico Oficial para que sea conocida la solemne disposicion.

Palma 18 Diciembre 1886.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila

Núm. 963

Negociado 1.º.—Seccion de Reemplazos.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 6 de Noviembre me dice lo siguiente:

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado con fecha 19 de Noviembre último ha emitido el siguiente informe:—«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente instruido á instancia de Antonio Alzina Pons, en solicitud de que se le reconozca la nacionalidad española.—Promovido este expediente con autorizacion del padre del interesado por ser este menor de edad resulta de los documentos presentados que nació en 22 de Junio de 1863 en Tork de l'Eau, Argelia, territorio francés, y es de oficio agricultor; que su padre natural de las Islas Baleares reside desde hace cincuenta años en el espresado punto de la Argelia, donde es propietario, y que tanto el interesado como sus padres son todos de buena conducta.—Visto el párrafo 2.º del artículo 1.º de la Constitucion de la Monarquía, que declara españoles á los hijos nacidos de padre ó madre españoles aunque hayan nacido fuera de España.—Vistos los artículos 104 al 108 de la Ley del Registro Civil de 1.º de Junio de 1870, que establecen las formalidades que han de observarse para recobrar la nacionalidad.—Visto el art. 27 de la ley de 11 de Julio de 1885, para el reclutamiento y reemplazo del Ejército.—Considerando que en el ex-

pediente no consta si el padre del interesado ha cumplido lo prescrito en el Reglamento de 5 de Abril de 1871, para conservar la nacionalidad española, por lo cual no puede apreciarse si debe reputarse comprendido el interesado en el artículo 108 de la repetida ley, obteniendo rehabilitacion del Gobierno, y solicitando la correspondiente inscripcion en el Registro Civil.—Considerando: Que tal rehabilitacion es procedente y deber ser otorgada al reclamante con arreglo al artículo 2.º de la Constitucion que declara españoles á los hijos de padres que tengan esta nacionalidad.—Considerando que mediante residir el interesado en el Estrangero debera solicitar de la Direccion general del Registro la correspondiente inscripcion con renuncia á la proteccion del pais en que se halla segun lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley.—Considerando: que la pretendida de nacionalidad lleva consigo la aceptacion de obligaciones y el disfrute de derechos reconocidos á los españoles, siendo una de aquellas la de hacerse alistar para el servicio militar con arreglo al artículo 2.º de la citada ley de 11 de Julio de 1885. La Seccion es de parecer que procede hacer la declaracion de nacionalidad pretendida por el interesado, debiendo darse conocimiento de su inscripcion en el Registro luego que se lleve á efecto, al Gobernador de las Baleares á fin de que el Ayuntamiento del pueblo de donde el padre es natural, incluya en el alistamiento para el servicio del Ejército al recurrente Antonio Alzina Pons, á no justificar el interesado que ha cumplido esta obligacion en Francia.—Y conformándose la Reina Regente del Reino, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1886.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador Civil de Baleares.»

Lo que he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á noticia de los interesados.

Palma 18 Diciembre de 1886.

El Gobernador,  
Arturo de Madrid-Dávila.

## Núm. 964

*Negociado 1.º.—Seccion de Reemplazos.*—El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 6 de Diciembre me dice lo que sigue:

«La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado con fecha 19 de Noviembre último ha emitido el siguiente informe.—«Exmo Sr.—Esta Seccion ha examinado el expediente instruido á instancia de Jaime Bagur Sintés para que se le declare la nacionalidad española.—De los documentos presentados por el interesado resulta que nació el 28 de Mayo de 1864 en Cap-Martifon, Argelia, territorio frances, que sus padres son naturales de las Islas Baleares, pero habitantes en la Argelia, hace más de cuarenta años, y que tanto el recurrente, de oficio agricultor, como sus padres son todos de buena conducta.—No consta

en el expediente si estos últimos han cumplido lo prevenido en el reglamento de 5 de Abril de 1871, para conservar su nacionalidad española, y se advierte en las certificaciones presentadas que mientras en el acta de nacimiento del padre aparece éste con los nombres de Jaime Gabriel Magin, en la del hijo figura con los nombres de Francisco Jaime Magin.—Prescindiendo de estas faltas de que adolece el expediente y admitiendo que en efecto el interesado se halla comprendido en el párrafo 2.º del art. 1.º de la Constitucion, en concepto de hijo de padres españoles la declaracion de nacionalidad española, que pretende seria procedente y con arreglo á lo dispuesto en los artículos 106 al 108 de la Ley deberia hacerse inscribir en el Registro civil, bien recurriendo á la Direccion general si como parece no ha de fijar su domicilio en España ó en otro caso presentando los documentos necesarios al Juzgado municipal donde hubiera de residir para que verifique su inscripcion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 104 de la ley de 17 de Junio de 1870 y en el Reglamento dictado para llevarlo á cabo. Y puesto que el interesado al recuperar su nacionalidad ha de disfrutar de los derechos y obligaciones correspondientes procede que si continua residiendo en el extranjero, de su inscripcion en el Registro, luego que se lleve á efectos, se dé conocimiento al Gobernador de las Baleares para que el Ayuntamiento del pueblo de que el padre es natural le incluya en el alistamiento para el servicio del Ejército.—Y conformándose la Reina Regente del Reino en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1886.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador Civil de las Baleares.»

Lo que he dispuesto sea publicado en este número del BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Palma 18 Diciembre de 1886.

El Gobernador,  
Arturo de Madrid-Dávila.

## Núm. 965

*Seccion de Fomento.—Instruccion pública.*—En la Gaceta de Madrid correspondiente al 17 del actual se halla el siguiente anuncio.

### DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado de Madrid una plaza de Ayudante de Clases prácticas, dotada con el haber anual de 2.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el programa aprobado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando que á continuacion se expre-

sará, y en lo demás con sujecion al reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintinueve años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relacion justificada de sus méritos y servicios.

Los ejercicios de oposicion consistirán.

1.º En modelar en barro y en bajo-relieve un asunto de composicion designado por la suerte, cuyo tamaño será de 0'50 metros de ancho por 0'42 metros de alto en el plazo de un dia natural, empezando á las ocho de la mañana.

2.º En modelar una academia por el natural en treinta y dos horas, distribuidas en ocho sesiones de cuatro horas cada una.

3.º En dibujar una estatua del antiguo, elegida por el Tribunal, del tamaño de una academia, en el plazo de veintiocho horas, distribuidos en siete sesiones de cuatro horas cada una.

3.º Contestar á tres preguntas de Anatomía pictórica, sacadas á la suerte de entre doce que depositará el Tribunal, y á otras tres de Historia del Arte; sacadas igualmente á la suerte de entre doce que depositará el mismo Tribunal.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de 2 de Abril de 1875, este anuncio debera publicarse en los Boletines Oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 7 de Diciembre de 1886.

—El Director general Julián Calleja.

Y he dispuesto su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su publicidad en la misma, en cumplimiento de lo prevenido.

Palma 20 de Diciembre de 1886.

El Gobernador,  
Arturo de Madrid-Dávila.

## Núm. 966

### INTERVENCION DE HACIENDA de las Baleares.

Queda acordado abrir el pago de la mensualidad de Diciembre actual á la clase pasiva que lo tiene consignado en la Tesoreria de Hacienda de esta provincia, en la forma que á continuacion se espresa:

Dia 21.—Pensiones Remuneratorias, Regulares Monte-pio Civil Jubilados y Cesantes.

Dia 22.—Monte-pio Militar Retirados y Licenciados de Guerra y Marina.

Dias 23 y 24.—Para todas las clases que hayan dejado de percibir.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las clases interesadas.

Palma 20 de Diciembre de 1886.

—El Interventor, Diego Calderon.

## Núm. 967

### AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN

Formado el plano, sugeto á las construcciones existentes, y marcado sobre el mismo los proyectos de nuevas calles convenientes á la barriada que debe levantarse en las inmediaciones de Villa-franca dentro del término de esta villa, junto á la carretera de Manacor, estará de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento, á efectos de reclamacion, por el término de veinte dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

San Juan 18 Diciembre de 1886.  
—El Alcalde, Antonio Fernandez.-  
P. A. del A. Mateo Camps, Srio. interino.

## Núm. 968

*D. Antonio Rafael Garcia, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma de Mallorca.*

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un sugeto que en el dia nueve de Octubre último fué detenido en la Puerta de la Calatrava de esta Capital acupándosele una porcion de tabaco de contrabando cuya sugeto manifestó llamarse Francisco Escalas Oliver, de treinta y dos años de edad, de estado soltero natural y vecino de esta Ciudad domiciliado en la calle del Santo Espiritu número tres piso tercero, y posteriormente expresó ser su nombre el de Manuel Torres, para que dentro el término de quince dias siguientes al de la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia y Gaceta de Madrid comparezca en este Juzgado á fin de prestar declaracion en la causa que se le instruye por el motivo de antes expresado, bajo apercibimiento de que en su defecto será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los agentes de policia judicial y á las autoridades así civiles como militares procedan á la busca y captura del expresado sugeto poniéndolo á disposicion de este Juzgado caso de ser habido.

Palma catorce de Diciembre de 1886.—Antonio Rafael Garcia.—  
Por su mandato, Ramon Mariano Ballester.

## Núm. 969

*D. José Pol y Quetglas, Juez municipal de la villa de Buñola.*

Por el presente edicto y en virtud de orden del Juzgado de primera instancia de la Catedral se saca á pública subasta por término de ocho dias seis sillas con respaldo y asiento de cuerda de palmito justipreciadas cada una en veinte y cinco céntimos de peseta y dos sillas de las llamadas tubelets justipreciadas las dos en cincuenta céntimos de peseta que fueron embargadas á Miguel Sampol y Oliver de orden de dicho superior tribunal, quedando señalado para el remate el dia veinte y tres del actual á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado siendo de cargo del rematante los gastos de subasta y remate.

Buñola quince Diciembre 1886.  
—José Pol.—Ante mí, Miguel Lladó, Srio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1885 en el pueblo de Argentona por consecuencia de la instancia presentada por D. Juan Coll y Riera, en su nombre y en el de los que formaban el Ayuntamiento de dicho pueblo en 1884, solicitando la nulidad de las mismas y que se convocara á otras nuevas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 de Noviembre último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. se remitió á informe de esta Seccion el expediente adjunto relativo á la reposicion de Concejales que constituian el Ayuntamiento de Argentona, Barcelona, en 1884 y nulidad de las elecciones municipales verificadas en dicho pueblo en Mayo de 1885, del cual resulta:

Que por providencia del Gobernador de la provincia fueron suspendidos cuatro Concejales de los que formaban el expresado Ayuntamiento en Marzo de 1884, cuya suspension fué confirmada por Real orden de 14 de Mayo siguiente, pasándose los antecedentes á los Tribunales de justicia con objeto de que procediesen contra los mismos, como así se hizo, nombrándose otros Concejales para sustituir á los suspensos, á los que en 9 de Junio siguientes requirieron aquéllos ante Notario para que cesasen en el desempeño de su cargo, á lo cual se negaron.

Constituido así el Ayuntamiento en Mayo del 85, se celebraron las elecciones municipales correspondientes, y algún tiempo después, en Enero del presente año, D. Juan Coll y Riera y otros tres Concejales suspensos acudieron al Gobernador de la provincia solicitando se les repusiera en sus cargos, á lo cual accedió dicha Autoridad después de reclamar de la Audiencia territorial certificacion acerca del estado en que se encontraba el procedimiento criminal contra ellos instruido, y del que se ha hecho mencion, de la cual resultó que habia sido sobreesido provisionalmente por auto dictado en Abril del año próximo pasado.

Con fecha 21 de Agosto último ha recurrido ante ese Ministerio Don Juan Coll, por si y á nombre de los demás Concejales que formaban el Ayuntamiento de Argentona en 1885, solicitando sean declaradas nulas las elecciones de Mayo de 1885, ordenándose en su virtud sea formada la citada Corporacion tal cual lo estaba con anterioridad á las mismas.

El Gobernador de la provincia al suspender al Ayuntamiento hizo uso de uno de los derechos que le concede la ley Municipal, siendo la suspension confirmada por la Superioridad y remitidos los antecedentes á los Tribunales á los oportunos efectos, nombrándose por aquella Autoridad los Concejales interinos que habian de sustituir á los suspensos, quedando por lo tanto legalmente constituido el Ayuntamiento el que

presidió con derecho indudable para ello las elecciones celebradas en Mayo del 85, cuya nulidad se pide, pues la reposicion de los Concejales suspensos no tuvo lugar hasta que así lo acordó el Gobernador, ó sea hasta el mes de Marzo próximo pasado, ó sea después de tener lugar aquélla.

La Seccion opina que procede denegar la solicitud objeto del presente expediente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1886.

León y Castillo

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta 15 Diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Coesejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley facultando al Gobierno para declarar cuando lo estime conveniente fuera del curso legal las monedas de sistemas anteriores al que estableció el decreto ley de 19 de Octubre de 1868, y para señalar los plazos dentro de los cuales puedan sus tenedores entregarlas en las Cajas públicas, ya sea en pago de créditos del Estado ó del Tesoro ó en canje por otras del sistema vigente.

Dado en Palacio é treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Joaquin López Puigcerver.

A LAS CORTES

Al establecerse por el decreto ley de 19 de Octubre de 1868 el actual sistema monetario se dispuso que á medida que se retirasen de la circulacion las monedas existentes fueran refundidas y se sustituyeran por las similares entonces creadas.

Mucho se ha hecho en el sentido indicado, y varias fueron las medidas adoptadas con el mismo fin, y no siempre con satisfactorio resultado, respecto á determinadas clases de moneda; pero á pesar de los diez y ocho años transcuridos no ha llegado á obtenerse la unificacion completa, que por más de un motivo es necesaria y conveniente; y aun cuando las de algunos sistemas y clases pueden circular sin peligro, la existencia de otras se presta á especulaciones ilícitas con daño seguro para los intereses del Estado. Por esta razón es, no sólo indispensable, sino urgente la adopcion de una medida que poniendo término al curso legal de aquellas que se presten al fraude evite los peligros que su circulacion ocasiona.

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

Núm. 970

ESTADO ESPRESIVO de los gastos causados durante la última semana en las obras públicas que este Ayuntamiento hace por Administracion

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA	NÚMERO DE JORNALES				MATERIALES EMPLEADOS.										OBSERVACIONES.
	Oficiales	Peones.	Arena del mar.	Arena de Riera.	Cal.	Cemento	Trintra de piedra.	Traspor. de piedra.	Traspor. de objetos.	Importe	Importe	Importe	Importe	Importe	
Reparacion y conservacion de los empedrados y terrisos de las calles de Sagrera, Sindicato, y Borne.	31	56	5'00	8'75	800'00	6'00	27'50	56'25	43'00	81'88	85'00	45'50			
Reparacion y conservacion de las fuentes y cañerías de las calles de San Pedro y Plaza Paja.	18	18		1'00	50'00	1'00		25'50							
Reparacion y conservacion de las aceras y madroñas de las calles del Borne y del Sol.	18	18		4'00	175'00	3'50	8'95								
Para habilitar en el ex-Convento de Capuchinos, un almacén de efectos municipales.	89'50	83'50		2'50	700'00	14'00	17'91								
Trasporte de piedra en los caminos vecinales de Ronda y Molinar.	99'00	83'50		10'00		900'00			43'00	43'00					

NOTA.—Han suministrado materiales y transportes los contratistas y proveedores siguientes, Cal, Luciano Alorda.—Cemento, Miguel Moner.—Arena de mar, de rio, transportes de piedra y de ejetos, Pedro Juan Riera.—Trasporte piedra caminos vecinales, Gaspar Camps y Sabater y José Canellas y Ordinas.  
Palma 18 Octubre 1886.—El Alcalde, Miguel Lladó.

Así lo ha reconocido en reciente informe la Junta consultiva de Moneda, que opina además que al hacerlo es preciso también señalar plazos dentro de los cuales los tenedores tengan la facultad de entregarlas en las Cajas públicas, bien sea en pago de contribuciones, rentas ó cualquiera clase de derecho del Tesoro, ó bien en canje por otras del sistema vigente.

Pero el señalamiento de esos plazos tiene que ser objeto de oportunidad y de prudente estudio sobre la cuantía de la circulación probable de cada una de las clases de monedas que hayan de recogerse, para prevenir otras dificultades que no crecido valor en reducido término pudiera ofrecer al Tesoro público, supuestos los actuales elementos de reacuñación.

Parece por tanto lo más acertado que, así la preferencia de clases, entre las diversas que existen y deben ser objeto de la resolución, como el señalamiento de plazos para su entrega en las Cajas del Estado, se reserve á la discreción del Gobierno que ha de procurar atender á las necesidades de la circulación monetaria en cuanto al Tesoro corresponda y conciliar todos los intereses con el bien público.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. el Rey, y en su nombre la Reyna Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á las Cortes la aprobación del siguiente.

#### PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para declarar fuera de curso legal las monedas circulantes de sistemas anteriores al vigente, y para señalar, á medida que las circunstancias lo reclamen y la situación del Tesoro lo permita, plazos dentro de los cuales los tenedores de las de cada una de las clases que deben recogerse puedan entregarlas en las Cajas públicas en pago de contribuciones, rentas ó derechos del Tesoro, ó en canje por otras del sistema actual.

Madrid 30 de Noviembre de 1886.  
—El Ministro de Hacienda, J. López Puigcerver.

#### REAL DECRETO.

En nombre de mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reyna Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre admisión temporal en la Península é Islas Baleares de las mercancías que siendo susceptibles de perfeccionamiento ó transformación por medio industriales, se importen para ser modificadas ó transformadas por la industria nacional.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Joaquín López Puigcerver.

#### A LAS CORTES

Si las reformas que se han introducido en el régimen arancelario de España han de producir todos los re-

sultados á que se encaminan, es necesario complementar con medidas que fomenten el desarrollo que por impulso de aquéllas vienen experimentando el comercio, la industria y la navegación.

No es suficiente la reducción realizada en las tarifas aduaneras por la tardía é incompleta aplicación de la ley de 1.º de Julio de 1869, ni las parciales á que han dado lugar los diferentes Tratados de comercio pactados con las Naciones más importantes de Europa, ni las establecidas por la ley de primeras materias de 23 de Julio de 1883. Es necesario que mayores facilidades apoyen el impulso ya dado y vayan colocando á la industria al comercio y á la navegación nacional en condiciones de emprender sostenible competencia con los países que marcha á la cabeza del progreso.

La fácil y ventajosa adquisición de las materias primeras necesarias á las industrias y auxilios y de las que puedan dar lugar á otras nuevas es el medio más seguro para alcanzar aquel resultado, y la ley de 23 de Julio de 1883 no responde de modo suficiente á este objeto.

Las Naciones más industriales han alcanzado el grado de adelanto en que hoy se encuentran por medio de la absoluta libertad en la admisión de las primeras materias, ó por la aplicación del régimen de las *admisiones temporales*, que permite la introducción de mercancías sin el pago de derechos para ser transformadas ó modificadas por la industria, con las garantías necesarias de que no han de ser consumidas dentro del país que las admite, sino que después de manipuladas han de salir para otro extranjero con la precisa intervención de la Administración pública.

Semejante régimen ha sido ya extensamente debatido en España; y después del detenido estudio que de él se ha hecho, á pesar de la opinión favorable emitida por la Junta de Aranceles y Valoraciones, infundadas consideraciones y pueriles temores que es ya tiempo de desecharse tienen detenido su planteamiento.

No basta alegar que nuestra defectuosa Administración y sus deficientes medios de fiscalizar no serán suficientes para evitar el fraude que se intente á favor de las admisiones temporales. Tiempo es ya de que las suspicacias y los celos no sean la base de nuestras medidas administrativas. La severa reglamentación que ha de establecerse para cada caso, según la naturaleza, condiciones y transformación que hayan de experimentar las mercancías que condicionalmente se importen; el pago ó afianzamiento de sus derechos al ser introducidas y la limitación de los puntos por que se importen, facilitarán la fiscalización y garantizarán suficientemente los intereses del fisco, ligados siempre con los de la producción y la industria nacional, dejando aquélla reducida á adquirir la seguridad de que la materia empleada por la industria es la que ha sido importada; á intervenir de un modo exacto las cantidades elaboradas que verifiquen su salida para el extranjero ó para nuestras provincias de Ultramar, mientras éstas se hallen regi-

das por un régimen especial aduanero, y á la justificación de su llegada al punto de destino.

Para el caso de que la exportación no haya de ser inmediata, ofrece al comercio ventajosa facilidad el derecho de destinar los productos transformados ó modificados á los depósitos generales de la Península, á la vez que la severa reglamentación de éstos garantiza los intereses del Estado.

El Ministro que suscribe no considera conveniente establecer de un modo absoluto la admisión temporal de mercancías. El hacerlo entrañaría indudable peligro, porque la concesión debe siempre tener lugar con exacto conocimiento de las condiciones de la mercancía á que se refiera, de las manipulaciones á que se destine y de los beneficios que la admisión ha de dejar en el país, á fin de negarla en el caso de ser motivo de daño para la producción ó la industria. Tales circunstancias requieren el estudio de cada caso concreto, y á esto seguramente obedece el que las Naciones que tienen establecido este régimen, lo practiquen por medio de concesiones especiales otorgadas por la Administración.

Además, con mayor garantía para los intereses á que esta clase de admisiones pueda afectar, es muy conveniente oír á las Corporaciones y aun á los particulares que los representen acerca de cada una de las peticiones y de las reglas á que deberá sujetarse la concesión, caso de otorgarse, y esto no se podría conseguir más que siendo estas especiales.

Persuadido está el Ministro que suscribe de la benéfica influencia que en el desarrollo industrial del país ha de tener el planteamiento de las admisiones temporales, y este conocimiento le mueve después de haber obtenido el acuerdo del Consejo de Ministros, y con autorización de S. M. la Reyna Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, á someter á las Cortes el siguiente.

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El Gobierno queda autorizado para disponer la admisión temporal en la Península é Islas Baleares de las mercancías que siendo susceptibles de perfeccionamiento ó transformación por medios industriales se importen para ser modificadas ó transformadas por la industria nacional.

Art. 2.º Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, las Cámaras de Comercio, las Administraciones principales de Aduanas, y en general todos aquellos á quienes afecta la concesión, podrán exponer á la Dirección general de Aduanas en el plazo de un mes, contado desde la publicación de la solicitud, cuanto estimaren conveniente.

Art. 3.º Los importadores de las mercancías á su introducción en la Península é Islas Baleares pagarán ó afianzarán á satisfacción de la Administración los correspondientes derechos que el Arancel de Aduanas les señale, conforme al estado en que se presenten.

Art. 4.º Los productos obtenidos para la industria nacional, como

transformación ó modificación de las mercancías introducidas temporalmente, podrán destinarse para obtener la exención de pago de derechos de éstas á la exportación al extranjero ó á las provincias de Ultramar ó á depósitos en uno de los generales de la Península; y en este último caso, quedarán sujetas á las reglas por que se rigen éstos.

Art. 5.º Los derechos de importación, si hubiesen sido satisfechos, se devolverán á los importadores en la proporción que corresponda, ó se cancelará la fianza prestada tan pronto como después de modificadas ó transformadas las mercancías por la industria nacional sean exportadas para el extranjero ó para nuestras provincias de Ultramar, y acreditada en la forma que se determine su llegada al puerto de destino. Si se destinan á depósito, la cancelación se hará en virtud de certificación de haber tenido entrada en cualquiera de los de la Península.

Art. 6.º Las importaciones temporales sólo podrán tener lugar por la Aduana principal de cada provincia, y la salida de mercancías modificadas ó transformadas habrá de verificarse por la misma Aduana por que se efectuó la introducción.

Art. 7.º Deberá ser una misma la persona ó corporación que reciba, beneficie y reexporte las mercancías.

Art. 8.º El Gobierno, oyendo si lo estima conveniente á la Junta de Aranceles y Valoraciones, determinará en cada una de las concesiones que otorgue las reglas especiales á que haya de quedar sujeta, y la suma que por cada unidad de la mercancía beneficiada que se reexporte deba devolverse, teniendo en cuenta las mermas ó aumentos que las mercancías experimenten por virtud de los procedimientos industriales á que se sometan. Fijará también el plazo dentro del cual ha de realizarse el beneficio de las mercancías introducidas temporalmente y su salida de España ó su constitución en depósito; y pasado aquél, que por razón ni concepto alguno podrá prorrogarse, quedarán definitivamente en favor del Estado los derechos que á la importación se hubieren satisfecho, ó se harán efectivos de la fianza prestada.

Art. 9.º Por la Dirección general de Aduanas deberán publicarse en los periodos fijos que se determine noticias estadísticas acerca de las importaciones temporales que se realicen, con expresión de la clase y cantidad de las mercancías importadas, su origen y procedencia; las que se hayan exportado y su destino, y las que hubiesen quedado por el consumo por no haberse realizado la exportación en el plazo concedido.

Art. 10. El Ministro de Hacienda queda encargado del cumplimiento de la presente ley y dictará las medidas necesarias al efecto.

Madrid 30 de Noviembre de 1886.  
—El Ministro de Hacienda, J. López Puigcerver.

(Gaceta 4 Diciembre).